

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. **509** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURÍDICOS EL AUTO No. 1895 DE 2018, A TRAVÉS DEL CUAL SE REALIZA UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO LAVADERO CAMPESTRE, IDENTIFICADO CON NIT 85.471.582-4, PROPIEDAD DEL SEÑOR PAUL FRANCIS PERCY GARCIA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 85.471.582

La Suscrita subdirectora (E) de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 000583 del 18 de agosto de 2017, la Resolución No. 531 del 22 de junio de 2023, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., en cumplimiento de sus funciones atribuidas al manejo, control y protección de los recursos naturales en el departamento del Atlántico, a través de la Subdirección de Gestión Ambiental ha venido efectuando los seguimientos periódicos al **LAVADERO CAMPESTRE**, identificado con NIT **85.471.582-4**, propiedad del señor **PAUL FRANCIS PERCY GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.471.582, ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia – Atlántico, en lo relacionado a Permiso de Vertimientos Líquidos y cuyas actuaciones administrativas -en virtud de aquellos- reposan en el Expediente No. **1402-200**

Que, aunado a lo anterior, esta Corporación notifica de los cobros correspondientes por dicho concepto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 036 de 2016, modificada por la Resolución No. 0359 de 2018, y posteriormente, por la Resolución No. 349 del 02 de mayo de 2023.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento del seguimiento al permiso de vertimientos del **LAVADERO CAMPESTRE**, identificado con NIT 85.471.582-4, así, como en función los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, ejerce funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a las actividades que realizan las empresas o particulares en el departamento del Atlántico, relacionadas con los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, y con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de esta Autoridad Ambiental. Por ello, personal técnico adscrito a la Subdirección de Gestión ambiental de esta Corporación procedió a realizar visita de seguimiento e inspección, el día 13 de julio de 2018, a las instalaciones del **LAVADERO CAMPESTRE**, en relación con el Permiso de Vertimientos Líquidos tramitando ante esta Corporación. Como resultado de tal seguimiento, esta Entidad emitió el **Informe Técnico No. 1062 del 09 de agosto de 2018**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. **509** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURÍDICOS EL AUTO No. 1895 DE 2018, A TRAVÉS DEL CUAL SE REALIZA UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO LAVADERO CAMPESTRE, IDENTIFICADO CON NIT 85.471.582-4, PROPIEDAD DEL SEÑOR PAUL FRANCIS PERCY GARCIA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 85.471.582

Que, en ese sentido, esta Corporación por medio de Auto No. 1895 del 21 de noviembre de 2018, estableció el cobro por concepto de seguimiento ambiental para esa anualidad, al señor **PAUL FRANCIS PERCY GARCIA**, en su calidad de propietaria del **LAVADERO CAMPESTRE**, identificada con el NIT. **85.471.582-4**, para el cumplimiento de lo ahí dispuesto.

Que, el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 7 de diciembre de 2018.

II. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que según lo preceptuado en el artículo 80°, establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

Que las normas constitucionales señaladas son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

- Competencia de la Corporación:

Que, la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23°.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. **509** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURÍDICOS EL AUTO No. 1895 DE 2018, A TRAVÉS DEL CUAL SE REALIZA UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO LAVADERO CAMPESTRE, IDENTIFICADO CON NIT 85.471.582-4, PROPIEDAD DEL SEÑOR PAUL FRANCIS PERCY GARCIA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 85.471.582

personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

Que, el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”* Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

- De los principios del procedimiento administrativo

Que, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, *“por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo”*, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, parcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Que, en ese sentido, el principio de eficacia señala que;

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 *“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”*. p

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. **509** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURÍDICOS EL AUTO No. 1895 DE 2018, A TRAVÉS DEL CUAL SE REALIZA UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO LAVADERO CAMPESTRE, IDENTIFICADO CON NIT 85.471.582-4, PROPIEDAD DEL SEÑOR PAUL FRANCIS PERCY GARCIA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 85.471.582

- “(...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)”

Que, igualmente, el principio de economía indica que;

- “(...) En virtud de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficacia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas (...)”

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

Que, en observancia de las actuaciones administrativas que reposan en el Expediente No. 1402-200, con ocasión de los seguimientos ambientales ejercidos por esta Entidad al **LAVADERO CAMPESTRE**, identificada con el NIT. **85.471.582-4**, propiedad del señor **PAUL FRANCIS PERCY GARCIA**, en lo relacionado al seguimiento ambiental por el Permiso de Vertimientos Líquidos.

Que, como bien se señaló en los antecedentes administrativos del presente proveído, esta Corporación, si bien realizó el seguimiento ambiental en la anualidad 2018 consistente en la visita realizada a instalaciones del **LAVADERO CAMPESTRE** y, consecuentemente, expedido el Auto No. 1895 del 21 de noviembre de 2018, realizando el cobro por ese concepto en virtud de las labores ejercidas, fundamentadas, a su vez, en el Informe Técnico No. 1062 del 09 de agosto de 2018, a la fecha aún no se ha acreditado el pago del mismo.

Que, en atención al tiempo transcurrido sin el cumplimiento de la acreditación del pago ordenado en dicho proveído, así como también, al no evidenciarse -en el Expediente- información reciente sobre el desarrollo de la actividad ejercida por el **LAVADERO CAMPESTRE**, identificado con NIT **85.471.582-4**, propiedad del señor **PAUL FRANCIS PERCY GARCIA**, esta Entidad consideró oportuno realizar la validación en la Página Web del Registro Único Empresarial y Social – RUES, en aras de determinar si la misma continúa activa y en funcionamiento, constatándose lo siguiente:

NIT o Núm Id.	Razon Social ó Nombre	Sigla	Municipio/Dpto	Categoría	Estado Registro Mercantil
 NIT 85471582 - 4	PERCY GARCIA PAUL FRANCIS		BARRANQUILLA / ATLANTICO	PERSONA NATURAL	CANCELADA
Ver Detalle Info					

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. **509** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURÍDICOS EL AUTO No. 1895 DE 2018, A TRAVÉS DEL CUAL SE REALIZA UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO LAVADERO CAMPESTRE, IDENTIFICADO CON NIT 85.471.582-4, PROPIEDAD DEL SEÑOR PAUL FRANCIS PERCY GARCIA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 85.471.582

Numero de Matricula	586928
Último Año Renovado	2018
Fecha de Renovacion	20180416
Fecha de Matricula	20140113
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	CANCELADA
Fecha de Cancelación	20230401
Motivo Cancelación	NORMAL
Tipo de Organización	PERSONA NATURAL
Categoría de la Matricula	PERSONA NATURAL
Fecha Ultima Actualización	20230612

Que, de las apreciaciones que aparecen en la página web del RUES con respecto a registro mercantil, se puede apreciar que la empresa en comento renovó por última vez su matrícula mercantil el día 16 de abril de 2018, y la misma fue cancelada el día primero de abril de 2023. Dejando así, a esta Corporación, en un escenario en el que no podría realizar el respectivo cobro del Auto 1894 de 2018.

Que, en ese orden de ideas, al encontrarse el **LAVADERO CAMPESTRE**, identificado con **NIT 85.471.582-4**, propiedad del señor **PAUL FRANCIS PERCY GARCIA**, con la matrícula mercantil cancelada, esta Autoridad Ambiental no considera viable mantener el cobro realizado por medio de Auto No. 1895 del 21 de noviembre de 2018, y la factura que sobre este expidió la Subdirección Financiera de esta Entidad, toda vez que, si bien la mencionada sociedad no ha allegado información correspondiente (Liquidación), dicho reporte permite evidenciar que al no encontrarse activa, no es posible que se dé cumplimiento a la acreditación del pago ahí ordenado.

Que, atendiendo a las pautas establecidas por parte de los principios que rigen la actuación administrativa, concretamente, sobre los principios de economía, celeridad y eficacia, descritos anteriormente, se hace pertinente evaluar el caso concreto de conformidad con

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. **509** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURÍDICOS EL AUTO No. 1895 DE 2018, A TRAVÉS DEL CUAL SE REALIZA UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO LAVADERO CAMPESTRE, IDENTIFICADO CON NIT 85.471.582-4, PROPIEDAD DEL SEÑOR PAUL FRANCIS PERCY GARCIA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 85.471.582

dichos derroteros. De manera tal, que se la decisión tomada en la presente se encuentra, a su vez, basada en tales principios señalados en los numerales 11, 12 y 13, del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

Que, en ese sentido y conforme a lo expuesto en acápites anteriores, esta Corporación procederá a DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS -en todas sus partes- el Auto No. 1895 del 21 DE NOVIEMBRE DE 2018 “*POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL...*” para la anualidad 2018, al **LAVADERO CAMPESTRE**, identificado con **NIT 85.471.582-4**, propiedad del señor **PAUL FRANCIS PERCY GARCIA**; y posteriormente, a remitir copia de lo aquí dispuesto a la Subdirección Financiera de esta Entidad, con la finalidad de eliminar la factura o cuenta de cobro originada y demás fines pertinentes en su Dependencia.

IV- CONSIDERACIONES FINALES

Que, con base en la revisión de las actuaciones administrativas que reposan en el **Expediente No. 1402-200**, en virtud del seguimiento ambiental ejercido al **LAVADERO CAMPESTRE**, identificado con **NIT 85.471.582-4**, propiedad del señor **PAUL FRANCIS PERCY GARCIA**, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, departamento del Atlántico, esta Corporación procederá a:

DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS el contenido del **AUTO No.1895 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018**, a través del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2018 al **LAVADERO CAMPESTRE**, identificado con **NIT 85.471.582-4**, propiedad del señor **PAUL FRANCIS PERCY GARCIA**, relacionado con el Permiso de Vertimientos Líquidos, de conformidad con lo expuesto en los anteriores considerandos.

REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de esta Corporación, para la anulación de la factura generada con ocasión del Auto No. 1894 del 21 de noviembre de 2018 y demás fines pertinentes.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. **509** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURÍDICOS EL AUTO No. 1895 DE 2018, A TRAVÉS DEL CUAL SE REALIZA UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO LAVADERO CAMPESTRE, IDENTIFICADO CON NIT 85.471.582-4, PROPIEDAD DEL SEÑOR PAUL FRANCIS PERCY GARCIA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 85.471.582

DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS el contenido del **AUTO No. 1895 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018** –en todas sus partes- *“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL...”* para la anualidad 2018, al **LAVADERO CAMPESTRE**, identificado con **NIT 85.471.582-4**, propiedad del señor **PAUL FRANCIS PERCY GARCIA**, ubicado en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, conforme a lo señalado en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR copia del presente proveído a la Subdirección Financiera de esta Corporación, para la anulación de la factura generada a nombre del **LAVADERO CAMPESTRE**, identificado con **NIT 85.471.582-4**, propiedad del señor **PAUL FRANCIS PERCY GARCIA**, con ocasión al Auto No 1895 del 21 de noviembre de 2018, para los fines pertinentes de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el Presente acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web de esta Corporación para los fines pertinentes en atención la publicidad de este.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo NO procede Recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

09 AGO 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BLEYDY COLL PEÑA

SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

Exp:1402-200

Elaboró: Efraín Romero

Vbo: María José Mojica – Asesora Externa Dirección General